

CUESTIONES A SER CONSIDERADAS EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

I. Introducción

La ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública dispuso la creación de una serie de órganos garantes en los distintos poderes del Estado, que tienen la misión de controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en ella. Su propósito es también promover mejores prácticas y proteger el interés de aquellas personas que solicitan información pública. La puesta en funcionamiento de este tipo de instituciones ha significado un importante avance en pos de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública.

En particular, la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura se enfrenta desde su creación a desafíos de gran importancia, como la publicación de mayor información sobre los procesos que lleva adelante el órgano y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, la presentación de respuestas de calidad a los pedidos de acceso a la información pública que presenta la sociedad civil, la necesidad de avanzar en la producción de estadísticas judiciales, entre otros.

Para poder cumplir con estas complejas funciones, **es necesario que la máxima autoridad de esta oficina sea una persona con una destacada trayectoria en la materia, que refleje la idoneidad e independencia que la ley exige para el cargo y su compromiso con la temática. Por ello, no debe considerarse candidatura alguna que no satisfaga los requisitos que la ley establece para ocupar el cargo, sino que debe seleccionarse una persona con experiencia y antecedentes que justifiquen su nombramiento.** Asimismo, debe tenerse en cuenta que la designación de un candidato masculino significaría perder la oportunidad de asegurar la alternancia de género en un cargo de carácter unipersonal.

En el marco del proceso de selección se postularon 60 personas con diversos perfiles y trayectorias. A la hora de tomar una decisión en relación a quién será la persona titular de la Agencia **es importante que el plenario considere criterios estrictos en relación a la idoneidad, independencia e igualdad de género a fin de contar con un órgano de control autónomo y adecuado para el ejercicio del rol que le fue encomendado.**

II. El requisito de idoneidad que debe cumplir la persona que ocupe el cargo

Conforme establece el artículo 20 de la ley 27.275, el procedimiento establecido para la designación de la autoridad de la Agencia de Acceso a la Información Pública, debe garantizar su idoneidad para ocupar dicho cargo. Sin perjuicio de que este requisito es aplicable a todas las personas que quisieran ocupar

un cargo público (artículo 16 de la Constitución Nacional), siempre debe ser evaluado en relación con las exigencias del cargo que se pretende ocupar.

A partir de que la Agencia de Acceso a la Información Pública es un órgano encargado de velar por la plena efectividad de los derechos de acceso a la información pública, resulta pertinente revisar lo que indican al respecto estándares internacionales aplicables a las denominadas instituciones nacionales de derechos humanos, como es el caso de los “Principios de París” de las Naciones Unidas. El artículo B.1 de estos principios indica cómo debe ser la composición y nombramiento de las autoridades de las instituciones nacionales de derechos humanos. Respecto a este artículo, es necesario recurrir a la interpretación realizada en la Observación General 1.8 del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. El Subcomité indica que:

“Es necesario un proceso que promueva **la selección basada en el mérito** y garantice el pluralismo, para asegurar la independencia de la alta dirección de la INDH y la confianza pública en ella. Tal proceso debería incluir los requisitos de: a) Dar amplia difusión de las vacantes; b) Maximizar el número de posibles candidatos procedentes de una amplia gama de grupos sociales; c) Promover una amplia consulta y/o participación en el proceso de solicitud, investigación, selección y designación. **d) Evaluar candidatos en base a criterios predeterminados, objetivos y de dominio público;** e) Seleccionar a los miembros para que presten servicios con su propia capacidad individual y no en nombre de la organización a la que representen”¹ (el destacado es propio).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo en el caso “Claude Reyes” sobre acceso a la información pública del año 2006, que los Estados parte (en este caso refiriéndose a Chile) tienen la obligación de “(...) garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y **que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados**”² (el destacado es propio). En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enfatizó en la importancia de que **“existan este tipo de autoridades independientes y especializadas [...] para evitar que se diluyan los esfuerzos en el cumplimiento de las leyes de acceso a la información pública”**³ (el destacado es propio).

¹ Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/NHRI/GANHRI/SP_GeneralObservations_Revisions_adopted_21.02.2018_vf.pdf.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas), párr. 163.

³ CIDH/RELE. Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública : Informes temáticos contenidos en los informes anuales 2014 y 2013 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El requisito de idoneidad en este tipo de cargos de carácter autónomo está vinculado al correcto desempeño de sus funciones a partir de los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones que se le presenten y asegurar la plena protección de derechos. A su vez, la idoneidad eleva la legitimidad de las decisiones que tiene a su cargo la autoridad en cuestión, en particular cuando se trata de órganos que tienen a su cargo el control de funciones de otras instituciones públicas y que deben promover derechos humanos.

En este sentido, **las capacidades para ejercer como la máxima autoridad responsable en materia de acceso a la información pública debe poder demostrarse a partir de los antecedentes profesionales y de formación universitaria, posgrados, docencia y producción académica de la persona. Ello, en tanto -a falta de un proceso de designación por concurso- no existe otra forma de que la ciudadanía pueda evaluar el cumplimiento del requisito de idoneidad.**

En este caso, el tipo de antecedentes con los que debería contar una persona idónea para ocupar el cargo pueden ser, por ejemplo, contar con publicaciones en revistas académicas de renombre sobre temas de libertad de expresión y/o acceso a la información pública; haber ocupado cargos vinculados directamente a la temática en el ámbito público o privado y a nivel nacional o internacional durante un tiempo prolongado; y haber ocupado cargos de docencia universitaria o de investigación, tanto en grado como en posgrado, en cátedras o cursos vinculados a la temática.

Vale la pena destacar que de los *currículum vitae* presentados por las y los postulantes, 37 no mencionan de forma explícita contar con antecedentes profesionales y académicos vinculados con el derecho de libertad de expresión y/o acceso a la información pública.

III. La idoneidad como garantía de imparcialidad e independencia

Conforme establece el artículo 19 de la ley 27.275, la Agencia debe conformarse como un ente autárquico con autonomía funcional, que pueda monitorear y controlar que se garantice adecuadamente el derecho de acceso a la información pública. La independencia de un organismo puede ser evaluada acorde a factores externos, determinados, por ejemplo, por el modo de designación y remoción de su titular; o internos, valorado en función del presupuesto disponible y las capacidades de designación de personal que tiene su titular.

Respecto al procedimiento de selección, el reglamento no establece ninguna etapa de evaluación objetiva del conocimiento y de los antecedentes de las personas que se postulan, posibilitando una mayor discrecionalidad de las y los consejeros a la hora de decidir sobre la integración del órgano garante. Si bien la cercanía o afinidad política no inhibe la posibilidad de cualquier persona de ser propuesto para un cargo, esta no es una condición especialmente valiosa para la selección de un/a postulante.

Las exigencias de un rol de estas características no son equivalentes a las de cualquier otro cargo público de tipo administrativo, para los que la confianza política puede resultar un aspecto relevante. **La autonomía funcional del órgano debe verse robustecida con un fortalecimiento de su independencia, a fin de que no sea cooptado por los intereses de las y los consejeros de turno.**

Por otro lado, la norma prevé que sólo puede removerse al/a la Director/a por motivo de mal desempeño, delito en el ejercicio de las funciones o por crímenes comunes. No obstante, la reglamentación no establece mayorías especiales para la remoción de su titular, por lo que no existen garantías en contra de la remoción arbitraria. Por tales motivos, es posible decir que no están dadas todas las condiciones que garanticen la independencia del organismo.

Sin perjuicio de ello, **en los procesos de designación de autoridades de organismos como el que nos ocupa -que incluye entre sus funciones la responsabilidad de ejercer el control sobre otros organismos públicos en la materia de su competencia-, las pautas de idoneidad, independencia y demostrada proactividad en la defensa de los derechos en cuestión que deben cumplir sus postulantes, se encuentran íntimamente relacionadas.** Ello, de tal manera que la debilidad de alguna refuerza la necesidad de acreditar intensamente el resto. Debe considerarse también que la existencia de una trayectoria destacada en una determinada materia puede funcionar como un incentivo para que la persona en cuestión procure llevar a cabo sus tareas de la mejor manera posible de forma tal de no menoscabar su prestigio personal y profesional.

En función de lo anterior, **los miembros del Consejo deben cumplir con su obligación de asegurar criterios objetivos que garanticen la idoneidad y la independencia de la persona titular del órgano garante del derecho de acceso a la información.**

IV. La alternancia de género en cargos unipersonales

Por último, dada la particularidad de los cargos unipersonales no electivos como el de la Agencia de Acceso a la Información Pública, la sucesiva alternancia entre mujeres y varones resulta ser una herramienta de gran valor para garantizar la igualdad de género para acceder a ellos. Este tipo de medidas tienden a asegurar una participación real de las mujeres en el ámbito de la política y en los cargos jerárquicos. Ello cobra aún mayor relevancia en un órgano como el Poder Judicial, uno de los más masculinizados del Estado, en especial en los cargos jerárquicos.

En este caso, el mandato de la autoridad de la Agencia de Acceso a la Información Pública fue previamente ocupado desde su creación por Ricardo Gómez Díez (conforme la Resolución CMN 303/18). En función de eso es que, conforme las obligaciones y estándares en materia de igualdad de género emergentes de la

normativa local y de los tratados internacionales, **resulta indispensable que el componente de género sea parte de la decisión y que, aseguradas la idoneidad y la independencia requerida para el puesto, se elija a una mujer para ocupar el cargo que se encuentra vacante.**

V. Conclusión

La legislación nacional e internacional vigente hace necesaria una estricta observancia de la aplicación de los estándares en materia de protección del derecho de acceso a la información pública que garantice la idoneidad e independencia que demanda ocupar el cargo de titular de la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura.

La eventual designación de una persona sin antecedentes relevantes que prueben su idoneidad para el cargo puede implicar un retroceso en lo relativo al derecho de acceso a la información pública, impactando directamente -con motivo de su instrumentalidad- en el modo en que la ciudadanía ejerce el conjunto de sus derechos.